



REPUBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Ernesto Gil Vega Kennedy, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN SALVATIERRA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución N°203-0509 de 24 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, así como su acto confirmatorio. y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe observa que el actor ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que este Tribunal requiera a la entidad demandada, el original o la copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de otros documentos; sin embargo, por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, recordando que la economía procesal, inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, establece que, "tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal."

Una vez revisado el expediente correspondiente a la presente causa, se aprecia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo

normativo, a la misma no se le debe dar curso, considerando que la parte actora no adjuntó a su demanda, la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, con la debida constancia de su notificación, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que dispone que la demanda interpuesta deberá acompañarse de la "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En este sentido, si bien a fojas 32 a 39 del expediente judicial, se aprecia que el actor aportó copia autenticada del acto acusado de ilegal; no obstante, en dicho documento no se evidencia la constancia de su notificación. De igual forma, se advierte en el punto octavo del apartado "SOLICITUD ESPECIAL" del libelo presentado, que la parte actora solicita a este Tribunal se peticione a la entidad demandada, la remisión del original o la copia autenticada del acto administrativo impugnado, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que preceptúa que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

No obstante, de la revisión de las constancias aportadas, no se aprecia que el recurrente haya solicitado a la Dirección General de Ingresos, la copia autenticada del acto acusado, con la debida constancia de su notificación; por lo cual, la Magistrada Sustanciadora estima improcedente solicitarle a la entidad acusada, la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado, que la solicitud de obtención de la copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de sus actos confirmatorios ante las entidades demandadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946;